



0031

En Monterrey, Nuevo León, a 1 de septiembre del año 2023, se procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/****/****y su acumulada *****/****, que se inició y se sigue en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de abuso sexual, equiparable a la violación, corrupción de menores y equiparable a la violencia familiar.

1. Partes procesales.

Table with 2 columns: Role (Acusado, Defensa Pública, Víctima, Ofendida, Asesoría Jurídica, Ministerio Público) and Name/ID (*****, Licenciado *****, Adolescente identificada con las iniciales *****, *****, Licenciadas ***** y *****, Licenciadas ***** y *****, Licenciada *****)

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de equiparable a la violación, abuso sexual, corrupción de menores y equiparable a violencia

familiar, acontecidos en los años 2020 y 2021 en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *********, la perpetración de los tipos penales de **equiparable a la violación, abuso sexual, corrupción de menores y equiparable a la violencia familiar**, cometidos los tres primeros de los injustos en perjuicio de la hoy adolescente de iniciales *********, y el último de los delitos en contra de *********. Tales hechos constan en el auto de apertura y se hicieron consistir:

Carpeta judicial *******/*******.-

Primer hecho:

Que siendo entre el mes de ********* a ********* del año 2020 sin especificar día y hora exacta el acusado ********* habitaba en el domicilio *********, en el Municipio de *********, Nuevo León en compañía de la pasivo quien es su hija identificada con las iniciales ********* de ********* años de edad en ese momento, su pareja sentimental además de su hijo menor de edad y aprovechando que la madre de la pasivo y su hijo salieron en la noche del domicilio a revisar a unos animales que se encontraban en unos corrales realizo en la pasivo un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la ********* al subirse encima y frotar con su ********* la ********* de la menor haciendo movimientos de arriba hacia abajo en su ********* por encima de sus ropas durante 15-quince minutos aproximadamente.

Segundo hecho:

Que siendo las 03:00 y 04:00 horas entre el mes de ********* del año 2020 al mes de ********* del año 2021 en el domicilio ubicado en la Calle ********* número ********* en la Colonia ********* en el Municipio de *********, Nuevo León el acusado ********* acudía a visitar a sus hijos entre ellos la pasivo identificada con las iniciales ********* de ********* años de edad y en ocasiones se quedaba en el domicilio al cuidado de sus hijos ya que la madre de ellos trabajaba en algunas veces turno nocturno y aprovechándose de esa circunstancia el acusado se dirigía al cuarto donde dormía la pasivo y la llevaba con él a su cuarto en donde la despojaba de su ropa quedando ambos desnudos y le imponía copula por espacio de entre 20 y 30 minutos, actos lascivos que impuso a la pasivo entre 10 y 20 veces en el periodo antes descrito.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tercer hecho:

Que siendo desde el mes de ***** a ***** del año 2021 el acusado ***** habitaba en el domicilio ubicado en la ***** en el Municipio de ***** Nuevo León en compañía de la pasivo quien es su hija identificada con las iniciales ***** de *** años de edad en ese momento y su hijo de nombre ***** menor de edad, sin especificar día exacto el acusado le decía a la pasivo que se durmiera con él en la cama para tener relaciones sexuales amenazándola que si no se dejaba que la violara, él le iba a pegar a su hermano y cuando la pasivo se negaba a ser abusada sexualmente el acusado cumplía su amenaza y golpeaba a su hermano, por lo tanto la menor víctima para proteger a su hermano cedía en contra de su voluntad y estas acciones eran en ocasiones de día, en la noche o en la madrugada aprovechando cualquier momento el acusado la despojaba de su ropa y le imponía ***** durante 15-quinze minutos, este tipo de conductas las realizo contra la pasivo entre 10-diez o 20 veinte veces aproximadamente en el tiempo que estuvieron viviendo en dicho domicilio, es decir desde el mes de ***** del año 2021-dos mil veintiuno siendo a las 16:00 horas aproximadamente del ***** de ***** del año 2021-dos mil veintiuno fue la última ocasión que el acusado le impuso ***** a la pasivo encontrándose en su cuarto donde la despojo de su ropa en esta ocasión sujetándola de los brazos utilizando la fuerza mientras le imponía la ***** por espacio de 10 minutos.

Hechos que clasificó en los siguientes delitos de:

Abuso sexual, previsto por el artículo 259, y sancionado por el 260 fracción I, adicionando el diverso 260 Bis, fracción V y VI siendo agravado por el artículo 269 primer párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, (primer hecho).

Equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, sancionado por el numeral 266 tercer supuesto, siendo agravado por el artículo 269 primer párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, (segundo, tercer y cuarto evento éste último señalado como el de fecha ***** de ***** de 2021).

Corrupción de menores, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II del citado ordenamiento.

Carpeta judicial *****/*****.-

El día ***** de ***** del año 2021, aproximadamente a las 14:30 horas, el acusado ***** acudió al domicilio ubicado en ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León; lugar donde habita la víctima ***** con quien el acusado vivió en unión libre durante aproximadamente 12 años, y procrearon 3 hijos, de iniciales ***** de **** años de edad, ***** de 10 años y ***** de 01 año de edad, pero hace aproximadamente 01 año y 03 meses se encuentran separados. En ese momento el inmueble se encontraba sin morador alguno y el acusado comenzó a lanzar piedras hacia el inmueble, quebrando dos vidrios de las ventanas de la parte frontal, así como un vidrio de la ventana de la parte trasera del referido inmueble, y posteriormente llamo vía telefónica a su ex pareja ***** quien en ese momento se encontraba laborando en una tienda denominada ***** ubicada en el Centro de ***** y vía telefónica comenzó a insultarla diciéndole “ya te hice un desmadre, te quebré todos los vidrios, y eso no es nada, para que veas que no estoy jugando, te voy a matar”.

Hecho que estimó reúnen las características del delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los

artículos 287 Bis 2, fracción II y 287 Bis, fracciones I y IV, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Así mismo, estableció que en cada uno de los delitos mencionados fueron cometidos a título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad con los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Así mismo, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, ambas **Asesorías Jurídicas Públicas**, tanto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, compartieron la postura de la Fiscalía y requirieron en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra de ***** , por la comisión de los citados delitos.

Mientras, que la contraparte, es decir, la **Defensa Pública** del acusado ***** , en todo momento alegó que la Fiscalía no justificó con las pruebas desahogadas los extremos de su acusación de ambas carpetas, solicitando la absolución de su representado, aludiendo diversas consideraciones que desde su perspectiva sustentaban su petición y por lo cual la prueba resultaba insuficiente para tener por acreditada la teoría fáctica propuesta por la Fiscalía. Además, el acusado no efectuó ninguna manifestación en las citadas etapas de alegatos iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo



establecen los dispositivos 67¹ y 68², sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, durante el desarrollo de la presente determinación y en el apartado respectivo. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.³

En el caso particular, las partes no efectuaron convención probatoria alguna.

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

¹ **Artículo 67.** Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

² **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.

Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Regla probatoria.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo los asesores jurídicos.

De igual manera se estableció que la defensa y el acusado no ofrecieron prueba alguna, pero esa defensa hizo lo propio en el contra interrogatorio ejercido y con las diversas alegaciones que realizó.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación

recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta las víctimas, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.



En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

Además, atendiendo a que en el presente asunto una de las víctimas resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del niño”⁸, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello por la **condición de adolescente** de la víctima, y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

De ahí que deban atenderse las directrices diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual

⁸ **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

⁹ **Artículo 4.** “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

que al de un adulto, por tanto, debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las menores víctimas, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Invocando al efecto el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."** Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

6.1. Estudio y valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones, así como prueba no específica y documentales**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se recibió el testimonio de la víctima adolescente identificada con las iniciales *****, quien acompañada del psicólogo de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, el licenciado *****, en lo que interesa manifestó: cuando tenía 10 años de edad fue violada por su papá, sin recordar la fecha, en *****, en *****, en esa ocasión su mamá había salido con su hermano menor a checar unos animales, porque dónde trabajaba su papá era una marranera, a lo que su mamá salió una noche con su hermano y si se tardaron, se quedó su papá con ella a lado y estuvo acostado viendo la televisión, después de un rato se subió encima y empezó hacer movimientos de arriba hacia abajo, que si traía ropa, los dos tenían ropa, no le dijo nada cuando estaba haciéndole eso y era la primera vez que eso sucedía, sin decirle nada ni a él ni a su mamá, que se bajó de encima porque tenían una puerta de metal y cuando se mueve rechina, él escuchó cuando se abrió la puerta y rápido se bajó e hizo como si no hubiera pasado nada.

Después de unas semanas lo dejó de hacer y después su mamá se peleó con su papá y se fueron a vivir a la colonia *****, señalando que unas semanas después su mamá y su papá se dejaron, él tomaba mucho y siempre eran problemas con él, es decir, se separaron, y se fue a vivir a la colonia *****, en la calle

¹⁰ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]



CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, *****; en el municipio de *****; la **siguiente ocasión** fue en *****; ya que su mamá se había separado de él, y nosotros nos habíamos ido a vivir a su casa, él como trabajaba había una señora que a veces nos cuidaba, y él a veces llegaba y corría a la señora, y él se quedaba ahí disque a cuidarla tanto a la de la voz y a sus hermanos, en la noche le dijo que se fuera acostar temprano, por lo que, se fue acostar con sus hermanos a su cuarto y como a las 3:00 o 04:00 horas de la mañana le hablo para que se fuera con él al cuarto, diciéndole que se quitara la ropa, él se la quitó, luego se subió arriba, e iba a lo que iba, pues le introdujo su *****por donde hace ***** y así estuvo durante 20 o 30 minutos, le decía que abriera los ojos para que viera, a lo que tenía mucho asco, recordando que cuando había terminado de hacer lo que estaba haciendo se fue a bañar, porque la verdad no aguantaba el olor, que no le dijo algo más y no le dijo nada por miedo de que fuera a cumplir sus amenazas, siempre le decía que iba a matar a su mamá y a su hermano o que iba a golpear a su mamá o a su hermano, incluso a veces cuando no se dejaba, cumplía sus amenazas y golpeaba a su hermano muy feo. En *****le introdujo su *****por donde hace ***** como 20 o 30 veces.

En **otra ocasión**, sucedió esto en *****; sin recordar la fecha, él había chocado y le habló a su mamá que lo fuera a recoger, por lo que, estuvo un tiempo en un departamento que su mamá rentaba como dos días, luego dijo que ya iba a cambiar, que ya iba a estar bien, y como su hermano es bien terco y es muy pegado a él se quería devolver con él, y le dijo que sí se iba a ir otra vez porque tenía miedo que a su hermano le fuera a suceder lo mismo, y se fue a vivir con él otra vez, luego de unos días volvió a ser lo mismo refiriéndose que la volvió a violar es decir, le introdujo su ***** en su *****; lo cual hizo como 15 veces en ese tiempo que ya estaba viviendo con él.

Luego del ejercicio para refrescar memoria, pudo precisar que se fue a vivir con él entre ***** y ***** del 2021 aproximadamente, y en cuanto a la última vez que sucedió esto fue en *****del 2021, además, una vez que fue empleada la técnica respectiva para evidenciar contradicción la testigo leyó "*esta última vez fue en el mes de ***** del año 2021 antes de Navidad, el día *****ese día nos golpeó a mi hermano *****y a mí, yo no aguantaba y le hable a mi madre para que fuera por nosotros*", así como señalar que la última ocasión que la agredió sexualmente fue en *****cuando estuvo viviendo con su padre, y le hizo lo mismo, es decir, le introdujo su ***** en su *****.

Aclaró que cuando su papá y su mamá estaban separados, cuando vivía con su hermano y su papá no vivía nadie más en ese domicilio, esto sucedía cuando su hermano estaba trabajando, porque a su hermano le gustaba mucho trabajar, ayudarle a su papá, como le gusta mucho el rancho se la pasaba casi allá, por lo

que, se quedaba sola en la casa, él iba a trabajar, pero en las tardes regresaba solo, mientras que su hermano se quedaba allá.

Cuando vivía con su mamá y sus hermanos, cuando esto sucedía, es decir, que la volvió a violar, sus hermanos estaban dormidos y su mamá trabajaba como tenía diferentes turnos en el trabajo, ya que en ocasiones trabajaba de noche y él en las noches aprovechaba, y cuando pasaba esto a veces sentía dolor.

Decidió platicar lo que estaba pasando, porque la verdad ya no aguantaba estar así, de que le volvía hacer lo mismo, ya no soportaba estar viendo cuando tomaba y los ponía en riesgo, y tomó la decisión porque ya no se sentía bien, a quien se lo dijo primero fue a su tío, porque su mamá había perdido un bebé y su mamá estuvo internada allá en Monterrey como dos o tres días, y su tío le dijo que no fuera mala con su mamá, porque había perdido un hijo y que eso era muy feo, mencionándole que había pasado cosas peores que eso, y fue cuando su tío le preguntó que si su papá se había pasado listo, diciéndole que sí, y que si él se lo podía platicar a su mamá, luego de platicar esto se empezó a sentir mejor, ya no está con miedo de que le vaya a pasar algo.

Así mismo, le fueron mostradas diversas fotografías por parte de la Fiscalía, describiendo que en las mismas observa las casa de *****, una era de los señores que también trabajan ahí, y específicamente la de segunda imagen era donde vivían y es donde sucedieron parte de los hechos, y la tercera es la relativa a la casa de *****, donde sucedieron los otros hechos.

Por lo que, para el efecto de valorar esta declaración se tomara en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una re victimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, y no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía de lo anterior se cuenta con el criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, a través del número de tesis 2010615¹¹, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Entonces, lo expuesto por la víctima hoy adolescente genera **convicción** en el suscrito, en virtud de que aporta **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue agredida sexualmente por el activo, a quien identificó como su padre, señalando incluso que en qué lugar tuvieron cabida los eventos que narró, proporcionando su ubicación exacta y el periodo de tiempo en que se desarrolló al menos la última de las agresiones, y aunque solo pudo proporcionar la hora aproximada en cuanto a uno de los eventos, se tiene que respecto al primer evento que citó, aconteció en la noche, cuando tenía **** años de edad y lo identificó como la primera vez que sucedía.

Conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudo describir la infante víctima bajo las cuales fue objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona, si bien, no precisa la fecha exacta en que se suscitaron todos esos eventos que narró, ni la hora exacta en que se desarrollaron cada una de esas agresiones sexuales, esto es perfectamente comprensible y explicable; en efecto, al ponderar su testimonio, bajo los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, es que no se puede exigir que informe una fecha y hora exacta, menos aún que proporcione información que no retuvo debido a la corta edad con la que contaba cuando se suscitaron estas agresiones; pues, quedó establecido que las mismas iniciaron cuando contaba con solo *** años de edad y la

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

última vez cuando contaba con ***años edad, más aún, porque de acuerdo al desarrollo cognitivo de un niño, niña o adolescente esas circunstancias no resultan relevantes, aunado al excesivo tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los mismos, por lo tanto, es evidente que el proceso de memoria, no se encuentre conservado de manera íntegra, además, de que se tratan de eventos traumáticos, lo que, hace lógico y entendible el hecho de que el relato de la infante víctima cuente con esas imprecisiones, sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a su dicho, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva.

Máxime, que se pudo escuchar en voz de dicha pasivo, en que consistieron esas agresiones sexuales de las que fue objeto por parte del hoy activo, mismas que comulgan parcialmente con la mecánica de ejecución de los diversos hechos, que describe el Ministerio Público en la propuesta fáctica planteada al momento de formular su acusación; aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla; además, no se advierten datos que indiquen que la adolescente estuviera mintiendo, ni alterando el hecho sobre el cual se pronunció; pues, su relato fue claro, congruente, lógico y con cierto grado de precisión, pero sobre todo acorde a su edad; por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se condujo, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y en razón de ello, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, y atendiendo al interés superior de la niñez, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que se encuentra falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la víctima se esté conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresó que el mismo es su padre, limitándose solo en narrar, los hechos que vivenció y que fueron cometidos en contra de su persona, con sus propios recursos lingüísticos, no obstante, de que ello le pudo haberle significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de reiteradas agresiones sexuales, que definitivamente pueden traducirse en eventos traumáticos y significativos para su sano desarrollo psicosexual; pues, logró reconstruir en gran medida y de una manera clara y poner en conocimiento a grandes rasgos esos sucesos, a pesar de su desarrollo cognitivo, la minoría de edad



CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

reportada y del tiempo que ha transcurrido desde que se suscitaron los hechos.

Esto es, incluso al margen de que su testimonio como víctima de un hecho de naturaleza sexual, cobra capital importancia y con un valor preponderante, dado que se trata de una conducta que suele cometerse en secrecía y con ausencia de testigos, quien fue clara en explicar que estos ocurrían cuando su hermano se quedaba trabajando en el rancho y su papá regresaba de trabajar (*****) y en la madrugada cuando sus hermanos dormían en su cuarto y su mamá se encontraba trabajando (colonia *****).

Resultando aplicables los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.” Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.” Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.” Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa **perspectiva de infancia** e incluso de **género**, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo o exigírsele que actué bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo.

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos de la adolescente *****, debido a que durante su intervención, la cámara que permitía visualizar el enlace del acusado fue apagada, a efecto de que la misma no tuviera una confrontación visual con el mismo, sin que ello, hubiese incidido en la vulneración del algún derecho fundamental para el hoy procesado, debido que en todo momento éste siguió enlazado, y pudo observar, así como escuchar lo que sucedía en la audiencia durante el testimonio que rindió la citada víctima, quien en todo momento estuvo asistida de un experto para brindarle asistencia psicológica y atender a sus necesidades emocionales, ello con el fin evitarle una situación de

estrés o mayor afectación emocional, pero también para que pudiera responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Al respecto, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**¹², en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, y como se ha establecido la víctima al momento en que acontecieron los hechos contaba con ***** años de edad, minoría de edad que siguió prevaleciendo al momento de rendir su declaración ante la intermediación de esta autoridad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicha adolescente, se debe ponderar el derecho que tiene a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “Convención sobre los Derechos del Niño”¹³, además de garantizarse la no revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”¹⁴; lo cual significa que la entonces niña ***** tiene derecho a que se le crea y que su testimonio que fue escuchado ante la intermediación de este órgano jurisdiccional y por las partes procesales que estuvieron presentes, sea tomada en cuenta y valorado de manera integral y pormenorizada; incluso adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron este proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada con número de registro digital 2019948, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE**

¹² Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

¹³ **Artículo 12.**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁴ **Artículo 19.** Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.”

Motivo por el cual, y en sintonía de lo anterior, se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narró la víctima, quien en su momento proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención; pues, con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por la citada víctima de iniciales *********, y fijar sobre todo la temporalidad aproximada en que tuvieron verificativo esas agresiones sexuales en estudio, y que no pudieron ser precisadas por la citada pasivo, es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio.

Iniciando con la deposición que rindió *********, quien en lo conducente informó: haber comparecido por dos denuncias que interpuso, una por violación y la otra por violencia familiar, explicando que denunció a su expareja *********, por violación a su hija *********, explicando que cuando se encontraba en el hospital internada sus hijos *********, ********* ********* se quedaron al cuidado de su hermano *********, y la niña le comentó a su hermano que su papá había violado de ella en diferentes ocasiones, cuando la dieron de alta el día ********* de ********* de 2022, su hermano fue a recogerla a donde estaba internada y le comentó, cuando regresó a su casa le preguntó a su hija, y le dijo lo mismo que le comentó a su hermano, y entonces ya puso la denuncia en la noche, teniendo actualmente ******** años de edad su hija *********.

Refirió, que lo que corroboró con su hija es que su papá había abusado de ella en tres ocasiones en el mes de diciembre y cuando lo hacía estaba borracho, que en una de esas ella se negó y le pegó a su hijo *********, diciéndole que en el mes de ********* del 2020 abusó de ella, y no estaba enterada de las demás violaciones porque ella no lo había dicho nada, fue hasta que leyó su declaración cuando se enteró de todas las demás violaciones, se entero de lo que su hermano le comentó y fue lo que le preguntó a su hija, y en base a lo que ella declaró fue cuando se enteró de todos los demás, por lo que, se enteró que su papá había abusado de ella en el mes de ********* a ********* del 2020 y después en el mes de *********,

En el período de ********* a ********* en 2020, se enteró que su papá le había hecho tocamientos, lo que le comentó la niña y por lo que leyó, que esos tocamientos fue que se le subía y le frotaba en el cuerpo de ella, su pene por encima de la ropa, y que ello sucedió en el rancho donde vivían en *********, en el municipio de *********, en ese momento su hija tenía ******** años, quien nació el ********* de

***** del *****, y en ese momento también vivía su otro hijo denombre *****y la de la voz, que cuando esto sucedía iban a la granja a checar los marranos en la noche.

También supo de otro evento que pasó en ***** del ***** al mes de *****del 2021, sin saber en qué horario, en la colonia *****, en la calle *****, número *****, en el municipio de *****, mientras se iba a trabajar él llegaba y se quedaba con los niños, ya en la madrugada se la llevaba a su cuarto y le quitaba su ropa y violaba de ella, le quitaba la ropa y le introducía su pene en la vagina, que el activo no vivía en ese domicilio llegaba de visita mientras se iba a trabajar, en ese domicilio vivía con su hija y su hijo, así como su tercer hijo el más pequeño, y no sabe si ellos se daban cuenta de esta situación.

La otra fue del periodo de ***** del 2021 a ***** del 2021, en *****, en*****, ahí también abuso de ella en diferentes ocasiones, ya no vivían todos en ese domicilio, ya se habían separado, ahí vivía su papá *****, ***** y *****, es decir, los padres de él y los hijos de la de la voz, la última ocasión que sucedió esto fue el *****de *****del 2021 en ***** en el mismo domicilio, en esa ocasión su papá le hizo tocamientos él quiso abusar de ella pero como ella no se dejó le pegó a su hermano y no sabe si lo logró o no.

Señaló, que este señor exactamente es su expareja, el papá de sus hijos, su hija no le platicaba lo que le estaba pasando porque su papá la tenía amenazada, que si le decía algo la iba a matar y a los niños también. Cuando sucedía esto los demás habitantes del domicilio se encontraban en sus cuartos, cuando la niña le platicó estos hechos se mostraba muy enojada y a la vez triste por lo que le había sucedido, ella decía que su papá ya la había desgraciado.

Manifestó que si alcanzaba a ver a las personas que aparecían en la pantalla, reconociendo a *****, refiriéndose al que se encontraba vestido con una playera blanca, en una sala y estaba sentado en la tercera silla de su derecha a izquierda.

Así mismo, reconoció diversas impresiones fotográficas, en las cuales se podían apreciar la casa donde vivían anteriormente, refiriendo a la que aparecía con el techito de lámina siendo la de *****, así como relativa al domicilio ubicado en ***** (carpeta *****/*****).

En cuanto a la otra denuncia que presentó por violencia familiar el *****de ***** del 2021, se encontraba trabajando en ***** a las 2:40 horas de la tarde, su ex pareja le marcó diciéndole que había hecho un desmadre, que había quebrado los vidrios, porque no le había querido prestar a los niños, pidiendo la salida de su trabajo y se fue a su casa, llegando como a las 3:30 horas, percatándose que los vidrios de las ventanas de enfrente estaban quebrados y un vidrio de la parte de atrás de un cuarto, estaban todos quebrados, entonces le volvió a marcar que le había



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hecho un desmadre solo para que se diera cuenta que no estaba jugando con ella, que eso no era nada con lo que le esperaba, que se cuidara porque iba detrás de su cabeza que la iba a matar, que tenía gente cuidando la casa y que estaba en la salida de la colonia, refiriéndose al domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia*****, en *****, exactamente esos daños consistieron en que quebró dos ventanas de la parte de enfrente y una de la parte de atrás de un cuarto, siendo que su vecina le comentó que los quebró con una tabla, porque en ese momento el *****de *****del 2021, fue por la niña, él la tenía a su cuidado, se la recogió ya que la niña le habló que fuera por ella, que no quería estar con su papá porque le había pegado, siendo un departamento donde le ocasionó los daños, y en ese momento no se encontraba nadie en el domicilio, su niña estaba con una amiga, que ahí vivía con su niña y su niño pequeño *****quien también estaba con su amiga, él la golpeaba por eso lo dejó, y lo denunció tres veces, que esas denuncias no se llevaron a cabo porque él siempre la terminaba convenciendo de que iba a cambiar pero no lo hizo, es decir, no le dio seguimiento.

En cuanto a estas amenazas que le hizo considera que si las puede cumplir, al principio sí estuvo tomando terapia y cómo tenía que estar pagando pasajes para ir y venir, con su sueldo no le alcanzaba y la verdad dejaron de ir, esas ventanas ya fueron reparadas, ya que pagó para que se las repararan sin recordar cuánto, que en ese fecha ya tenían un año separados, anteriormente habían vivido juntos 12 años aproximadamente.

Así mismo, reconoció diversas imágenes que le fueron mostradas por parte de la Ministerio Público, a través de la pantalla compartida que se generó en el video enlace, describiendo que se trataba de la nota de remisión sobre los cristales de la parte de enfrente que se puso y uno de la parte de atrás de fecha *****de ***** de 2021, así como las relativas a la ventana de la parte del cuarto, la ventana de la parte de la cocina, la de la sala, siendo los daños causados por el acusado, y la relativa al departamento, siendo en la parte de abajo donde ocurrieron estos hechos (carpeta *****/*****).

A preguntas de la Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito, mencionó que cuando su pareja llegaba de visita al domicilio ubicado en la colonia *****, se retiraba a trabajar, lo cual hacía en un horario de las 06:00 horas de la tarde a las 06:00 horas de la mañana, por lo que se retiraba de su domicilio a las 4:40 horas de la tarde y regresaba a su domicilio a las 7:00 horas, lo que pasa es que le pagaba a una señora para que le cuidara a los niños, y él llegaba y se la corría prácticamente y se quedaba con ellos.

Ateste merecedor de **valor probatorio**, a quien si bien no les consta el momento en que se suscitaron los hechos cometidos en

contra de su hija *****, es decir, el instante mismo en que el activo efectuó esas agresiones sexuales a la pasivo, así como los daños a su domicilio, aporta **información pertinente, específica y congruente**, que permiten conocer de **manera objetiva**, como la ofendida *****, al ser madre de la víctima adolescente *****, relata que tuvo conocimiento por propia voz de la víctima de las agresiones sexuales que le realizó el activo, a quien identificó por su nombre y como su expareja, padre de la adolescente víctima, resaltando el estado conductual y emocional que logro advertir en su menor hija cuando le relató lo sucedido, así como las acciones que tomó luego de que su hija le corroboró lo que su hermano *****le informó sobre dichas agresiones; así como la manera en que se enteró que su domicilio había sido dañado, y la necesidad que incluso tuvo de reparar los vidrios que habían sido quebrados.

Así mismo, a través de esa deposición, no solo pone de relieve aspectos periféricos que percibió luego de acaecidos las agresiones que le narró la citada pasivo y de los daños que le fueron ocasionados a su domicilio, sino que además corrobora que efectivamente cuando aún vivía con el activo lo estuvo haciendo junto a sus hijos, entre ellos la citada víctima, en el rancho en mención, y que por las noches acudía junto con su otro hijo a las marraneras, así como que luego de que se separaron se fue a vivir con sus hijos en el domicilio ubicado en la calle *****, colonia *****, y cuando acudía a trabajar, que a veces lo hacía por la noche, el activo acudía y se quedaba con sus hijos, tal y como lo narró la pasivo; del mismo modo corrobora que en el periodo de ***** del 2021 a ***** del 2021, sus hijos ***** y ***** estuvieron viviendo con su papá en *****, en *****, hasta el día que la víctima, la citada *****le pidió que fuera por ella porque su papá la había golpeado, lo cual en similitud de términos lo señaló la adolescente víctima; lo que, innegablemente permite ubicar precisamente en esas circunstancias de tiempo y lugar tanto al acusado como a la víctima.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a ese ateste, no se advierte datos que indique que la citada ***** estuviera mintiendo o alterando los hechos sobre los cuales se pronuncia, su relato como se dijo fue, claro, congruente y lógico; máxime que narró mayormente circunstancias que percibió de forma personal, y que son las que se toman en cuenta por el suscrito, y en definitiva otorgan mayor credibilidad a lo relatado por la pasivo adolescente; además, de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al activo, o bien, beneficiarse ella o a su hija, y dado al parentesco que dijo tener con la pasivo y la relación que sostuvo con el activo, es lógico y creíble que pueda dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales de las que dio cuenta de ciertos sucesos que percibió, y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de los que tienen conocimiento precisamente por ese parentesco que los une.

Lo anterior, sin duda encuentra apoyo con el ateste rendido por el elemento de la Agencia Estatal de Investigación ***** al dar cuenta de que le fueron asignados dos oficios de investigación, uno en ***** del 2021 y el otro en ***** del 2022, el primero le fue asignado por el delito de equiparable a la violencia familiar, en relación al mismo se apersonó hasta el lugar de los hechos, ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, lugar el cual fijó fotográficamente, recordando que ese domicilio era de color blanco, en el cual se encontraba una camioneta estacionada en frente.

En cuanto al segundo de los oficios fue por el delito de equipararle a la violación, corrupción de menores y violencia familiar, una vez que lo recibió se apersonó al lugar de los hechos, ubicado en domicilio conocido en ***** , en ***** , Nuevo León, el cual también fijo fotográficamente, y en ese informe fijó tres domicilios, el segundo ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , y el tercero ubicado en la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Lo cual, incluso quedó constatado a través de las diversas imágenes **fotográficas** que fueron introducidas a través de las citadas víctimas, señalando de forma coincidente que en las mismas se observaban los diversos inmuebles donde estuvieron habitando y en donde ocurrieron las mencionadas agresiones sexuales, así como el inmueble que resultó dañado, éste último solo identificado por la víctima ***** .

Por lo que a esta declaración y prueba no especificada, se les otorga **valor demostrativo**, para el único efecto de acreditar la existencia de los domicilios en comento, siendo que esos actos de investigación efectuados por ese elemento ministerial en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliar del Ministerio Público, permiten constatar de manera fehaciente la existencia de los sitios en mención, quien además se ocupó de documentar, de acuerdo a lo observado, al menos la fachada de esos inmuebles, ello mediante las citadas impresiones fotográficas que fueron introducidas precisamente a través de las propias víctimas, quienes tuvieron una relación directa con sus efectos, mismas que obtuvo el citado agente ministerial, gracias a los medios tecnológicos que permite obtener la fijación de imágenes desde el ángulo que decidió, y de acuerdo a lo que informó solo se acudió a los sitios que le fueron indicados como lugares de los hechos de acuerdo a los oficios de investigación que le fueron

asignados, y que conforme a la ubicación citada, coinciden con la que oportunamente señalaron las citadas pasivos.

Sumándose el testimonio experto de la perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado *****, del que se puede destacar que el ***** de ***** del año 2022, realizó dictamen médico de delitos sexuales a la adolescente de iniciales ***** de **** años de edad, en el que se encontró que presentaba himen de tipo anular, franjeado, dilatado, no presentaba desgarros, determinándose que este tipo de himen si permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros, el ano, mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro, determinando que el ano sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar laceraciones, en los casos que no se utiliza violencia física o se opone resistencia.

Señaló que no presentaba lesiones en el resto de su cuerpo, misma que tenía un peso de 49 kilogramos, una talla de 1.52 metros, y no presentaba datos clínicos que indicarán datos de maltrato físico o grado de desnutrición.

La metodología empleada fue previa información y consentimiento de la persona adulta que acompañaba la menor se colocó en posición ginecológica que es acostada boca arriba, muslos y piernas flexionadas, con una adecuada iluminación y mediante observación se le solicitó pujar con el fin de observar por completo el borde libre del himen y sus características de igual forma se le solicitó pujar con el fin de observar por completo la mucosa del ano, se pesó y se midió.

Que en caso de que se oponga resistencia, si se ocasionarían lesiones, es solo en cuanto al ano, y no en el himen, este último describe características que permite la introducción del ***** sin que se ocasionen lesiones, ni desgarros; y en cuanto al ano en caso de que existiera resistencia en la penetración, las lesiones desaparecen en corto tiempo, en cuatro o cinco días ya no se van observar lesiones, es decir, si el evento paso hace tres meses ya no se observarían lesiones.

También se cuenta con el testimonio que rindió la licenciada *****, perito en materia de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió haber realizado un dictamen psicológico a la adolescente de iniciales ***** junto con la licenciada *****, con fecha de terminación del ***** de ***** del año del 2022, por ser una menor de edad se entrevistó a la madre de la menor, en este caso les proporcionó datos sobre la menor y la autorización para realizar la entrevista, revisándose la declaración que ella misma proporcionó ante el Ministerio Público, una vez que trabajaron directamente con la menor, se realizó una



CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

observación clínica, el estudio del examen mental y sobre todo una entrevista clínica semiestructurada que les permitió tener datos generales sobre la menor, antecedentes de ella y que narrara libremente los hechos por los que se encontraba, aplicando también pruebas psicológicas durante las entrevistas que en ese caso fueron dos, y se llegaron a las conclusiones establecidas en la pericial.

Los hechos que fueron narrados por la menor son que estaba denunciando a su papá y que esto empezó cuando ella tenía *** años de edad, al momento de la evaluación ya tenía *** años de edad, mencionó que en la primera ocasión su mamá había ido a ver los animalitos junto con su hermano, y en eso su papá se le puso encima y empezó a frotar su ***** en su área *****, y los tocamientos hacia ella empezaron a ser frecuentes empezándole a tocar los *****, posteriormente hay una ***** vía *****, mencionando que llegó a usar condón, hablaba de muchas situaciones donde el señor le tocaba los *****, le daba besos en la boca, le llegó a ***** y a ***** los mismos *****, esto también ya estando separados los señores, mencionó que también llegó a haber agresiones vía ***** en dos ocasiones, especificó que en una de ellas se retiró rápido de la situación porque le dolió obviamente, y el señor le reclamaba porque se movía, que le tenía mucho miedo al señor, por lo tanto cuando él le decía que se quitara la ropa ella, inmediatamente le hacía caso, ya que había una constante amenaza de que iba a matar a su mamá, cuando ella no accedía, porque no quería hacer algo se quitaba rápido, el señor agredía al hermanito que se encontraba con ella, un hermanito menor, lo agredía con un cinto y le pegaba muy feo, que la última ocasión fue en el mes de ***** en el año 2021, en esa ocasión nuevamente el señor llegó agresivo y alcoholizado que estaba acostada llegó y no quería esta situación intentó quitarse, ella empezó a forcejear, le quita la ropa de manera forzada y la penetra de nuevamente vía ***** y le dijo nuevamente que no dijera nada, ella en ese momento le llamó a su mamá y le comentó que la había golpeado, la mamá se enteró esta situación hasta tiempo después, una vez que salió del domicilio.

Mencionó que la niña sentía que estaba como amargada, porque no quería salir, se la pasaba aislada y triste sentía mucho enojo hacia el papá, al grado de decirle que lo quería matar, había mucho enojo de ella hacia él por esta situación, también le manifestó que cuando él se le acercaba empezaba a temblar y sentía como si se asfixiaba, que le daba comezón, que en estas ocasiones cuando el señor llegaba eyacular sentía mucho asco, por lo que, inmediatamente se iba a bañar, pues a veces le dejaba el líquido o el semen en su cuerpo, y sentía mucha vergüenza al momento de narrar los hechos y que las personas se enteraran de esta situación.

Respecto a las pruebas aplicadas, principalmente son para evaluar la cuestión de los rasgos de personalidad, por ejemplo encontraron que traía una inteligencia de normal a normal baja, por falta de estimulación de la menor y la afectación emocional que presentaba, encontraron inmadurez en su estado emocional, inmadurez intelectual, la necesidad de apoyo y presentaba pocos recursos psicológicos para enfrentar situaciones de estrés.

Concluyeron que la adolescente se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de algún trastorno psicótico o discapacidad intelectual que afectara su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba un afecto ansioso de enojo y de temor derivado de los hechos que había estado siendo expuesta, presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual en esta forma se evidenciaba en el relato detallado de los hechos, había una alteración en su estado emocional, estaban los recuerdos recurrentes sobre los mismos, las respuestas fisiológicas que le ocasionaban malestares los sentimientos de culpa de vergüenza, la sensación de asco, traía una conducta hipervigilante y evitativa, la cuestión del aislamiento, los sentimientos de enojo hacia el papá y las ideas de quererlo agredir.

En este caso se consideró también su dicho confiable, toda vez que su discurso fue espontáneo, fluido y sin contradicciones, con detalles específicos, había una descripción de interacciones, anclaje contextual, siendo el afecto acorde con lo que ella estaba narrando, por toda esta situación se consideró que la menor presentaba un daño psicológico, toda vez que estuvo expuesta a eventos de agresión sexual por parte de un miembro importante de su familia, y además, se consideró que los hechos que estaba denunciando si procuraban o facilitaban un trastorno sexual y la depravación, ya que estos eventos pueden alterar el sano desarrollo psicosexual, y se recomendó que acudiera a tratamiento psicológico durante un periodo de un año, de una sesión por semana en el ámbito privado, siendo el especialista que la atiende el que determine el costo de la sesión.

Ahondo que estos eventos si procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación, debido a que cuando ocurren estos eventos de agresión sexual a una temprana edad, ya que ella empezó a vivirlos a los *** años de edad hasta los *** años de edad aproximadamente, como es una etapa donde la misma está aprendiendo, apenas empieza a desarrollar la parte de los valores, este tipo de eventos viene a trasgredir todo esto, pueden hacer cambio en los valores de la menor, aparte que la persona que los está generando debería ser una persona que le diera seguridad, confianza, protección, entonces fueron eventos traumáticos que le ocasionó esa figura de autoridad, y en algún momento le pueden llegar ocasionar este cambio de concepción de la sexualidad, de la moral sexual, y que también al experimentar una vida sexual activa



CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

o en el conocimiento de la sexualidad, puede empezar a tener alteraciones en la sexualidad.

Añadió, que al ser una menor de edad obviamente el cerebro sigue en proceso de maduración, aunado a que se tiene esa parte represiva como mecanismo defensivo, aun y cuando el evento acabase de ocurrir hace un mes, es probable que la mente decida olvidar ciertas cosas, sin embargo, esta chiquita dentro de la entrevista sí pudo dar anclaje en cuestión de contexto; por ejemplo, en el último evento habló que en *****, otro evento antes de la separación de los papás, por lo que, no se puede esperar que una chiquita de esta edad de fechas exactas, sería muy poco probable que un menor de edad lo hiciera y más transcurrido el tiempo, por ejemplo, de la fecha en que ocurrieron los hechos a la fecha de hoy, por lo que, en cuestiones de memoria si cobra algunas variables, pero la parte importante sí se puede seguir manteniendo.

Además, respecto a la carpeta *****/*****, se escuchó el testimonio de la también perito en psicología *****, quien en lo medular informó: haber realizado un dictamen psicológico en *****del año 2021 en una persona de nombre *****, a petición de un centro de denuncia virtual, luego de explicar la metodología empleada, señaló que los hechos que la valorada le comentó en ese momento, fue que al negarse que su denunciado viera a sus hijos, esto porque se encontraba en estado de ebriedad, la persona empezó con amenazas que si no iba a ser por las buenas, iba hacer a su manera, que no estaba jugando, dañó la casa, al parecer quebró vidrios y la amenazó de muerte y de quitarle a sus hijos.

Refirió, que se obtuvieron diversos datos acerca de antecedentes de situaciones de violencia de tipo psicoemocional física, patrimonial, económica, situaciones como celos infidelidades, prohibiciones por parte de su denunciado, insultos agresiones físicas y que ha utilizado algún objeto como un machete para dañarla, dejándole lesiones en su nariz, en su boca entre otras cosas, y que durante un tiempo no recibía apoyo económico por parte de su denunciado, para la manutención de sus hijos.

Como indicadores clínicos importantes, se encontró que al ser cuestionada sobre sus sentimientos y emociones a raíz de las situaciones de violencia en las que había sido víctima, además de lo que se observó durante la entrevista, que la misma presentaba sentimientos de tristeza, llanto, ansiedad al hablar de las situaciones de violencia y sobre los hechos denunciados, comentó que hasta el día de la entrevista había estado muy nerviosa, no había podido dormir bien, que cualquier ruidito se despertaba y estaba al pendiente, estaba con temor que su denunciado regresara a casa y pudiera ocasionarle algún daño, sentirse constantemente intranquila, triste y que esto lo notaban también sus compañeros, trataba de hacer muchas cosas para poder estar bien por ella y por

sus hijos, por lo que, se vieron síntomas de evitación de pensamientos acerca de la situación para tratar de sentirse bien, aun así tenía dificultad para dormir, disminución de apetito y constantes pensamientos de la situación de violencia.

Si mal no recuerda, le mencionó que había presentado varias denuncias de estos antecedentes de violencia, de los cuales muchas ocasiones le daba seguimiento al inicio, pero no finalizaba en muchas de ellas, porque luego de estas separaciones regresaba, dado que él la buscaba y le pedía perdón y le prometía cambiar, y en ese momento había efecto de ella hacia su denunciado, además de que también aceptaba regresar en algunas ocasiones por sus hijos, ya que estos lo extrañaban al denunciado.

Expresó, que con la información que se obtuvo de la entrevista se pudo concluir, que la persona se encontraba ubicada en ese momento, bien orientada en tiempo, espacio y persona, no había datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que pudiera afectar su capacidad de juicio razonamiento y que impidiera que ella pudiera proporcionar información para la entrevista, presentando alteración en su estado emocional, resaltada en un afecto de tristeza, con acceso al llanto y temor, síntomas de ansiedad, asociados a los hechos denunciados, a las situaciones de violencia que hacía referencia durante la entrevista de los antecedentes por parte de su denunciado, se consideró la presencia alteración emocional, compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo, la cual modificaba su conducta; por lo que, también se determinó la presencia de daño psicoemocional, tomando en cuenta los hechos denunciados que vivió una amenaza en contra de su vida, así como los antecedentes de violencia y en la que se encontraba inmersa la evaluada, en donde también había vivido amenazas hacia su integridad física y daños a la misma.

Se determinó la presencia de daño en la evaluada, considerándose necesario que acudiera a tratamiento psicológico un año, de una sesión por semana, su dicho se determinó confiable, tomando en cuenta que su discurso se presentó de forma espontánea, fluida, clara, consistente, con detalles e información importante, perceptual, espacial y temporal acerca de la situación y acorde al afecto durante la entrevista.

Entonces, para el suscrito las actividades que desarrollaron los citados peritos de la Fiscalía General de Justicia de Estado, adquieren **valor probatorio**, ya que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, dando cuenta de su vasta experiencia, y como servidoras públicas se deviene que realizan su trabajo dotadas de imparcialidad y objetividad, además por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentaron, y al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado, deben de reunir los requisitos que



su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

Si bien es cierto, que la perito médico *****no encontró lesión alguna derivada de los hechos narrados por la víctima, esta fue puntual en establecer primeramente que por las características que observó respecto al himen de la pasivo el mismo permitía la introducción del ***** en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros, así como por por la edad que presenta la adolescente víctima cuenta con un *****que permite la introducción del miembro viril en erección o de algún diverso objeto de similares características, sin que lo anterior traiga como consecuencia alguna lesión en su cuerpo, siempre y cuando no se utilice la fuerza o se oponga resistencia, y a preguntas de la defensa mencionó que solamente podría existir una desproporción entre el objeto a introducir, es decir el *****en erección y el orificio del ***** , en menores de cinco años, lo que definitivamente **no hace más que hacer verosímil la versión emitida por la víctima** ***** , en el sentido de que fue agredida sexualmente por el sujeto activo cuando contaba con *** y *** años de edad, en el periodo de tiempo y fecha que ha quedado fijada, al introducirle su ***** por la vía *****y ***** , pues si bien, no contaba con desgarros o laceraciones en estas zonas, lo cierto es que es por estas características que detalló la experta sobre estas regiones anatómicas de la pasivo, resulta lógico y razonable que la pasivo no hubiese presentado ninguna lesión en esas ***** , aunque resintiera esas agresiones por el activo (introducción del *****en su *****y *****) debido a lo que abundó y explicó la citado perito médico.

Incluso no obstante de que la menor señaló en el contra interrogatorio que le formuló la defensa, que en todos los eventos opuso resistencia, que nunca estuvo de acuerdo con eso, y que una vez la resistencia la hizo golpeándolo, que a veces sentía dolor, y además, en algunas ocasiones observó que tenía sangrado; pues, en primer lugar no quedo claramente explicado por parte de la víctima de qué manera ejercía esa resistencia, si solo era verbal, señalando que solamente en una ocasión lo golpeó, sin decir, en que momento de la interacción; y como segundo aspecto se tiene que la citada experta también explicó en caso de que existiera resistencia en la introducción respecto al ***** , las lesiones desaparecerían en corto tiempo, en cuatro o cinco días ya no se iban a estar observando lesiones, debido a que las laceraciones, equimosis y edemas son lesiones que se presentan y se quitan en ese periodo de tiempo, por lo tanto, ello sigue encontrando concordancia debido que la perito médico examino a la pasivo tres meses después de ocurrido el último de los eventos, cuya data quedo establecida como la del *****de ***** de 2021, de ahí

que no se pueda exigir, el hallazgo de ese tipo de vestigios, sino más bien, que toda esta opinión técnica hace entendible por qué no fue encontrada ninguna lesión en esas regiones anatómicas de la pasivo, no obstante de que el activo le impuso ***** tanto vía ***** como *****.

Por otra parte, se tiene que con la información que proporcionaron las peritos psicólogas ***** y ***** , al detallar los antecedentes de los hechos denunciados por las respectivas víctimas que evaluaron y los diversos indicadores que mencionaron las mismas, lograron tener conocimiento del estado emocional que presentaron las pasivos a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en su perjuicio, al establecer en términos similares que las mismas presentaron una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto ansioso y temeroso, incluso de enojo respecto a la víctima adolescente, así como en una perturbación en su tranquilidad de ánimo, resultándoles incluso un daño en su integridad psicológica, por ello requieren acudir al tratamiento psicológico indicado.

Presentando también la pasivo ***** datos y características de haber sufrido diversas agresiones sexuales, explicando incluso porque esos eventos si procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación en dicha víctima.

Conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos en lo que aquí interesa la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psicoemocional de las citadas víctimas, derivado de los hechos que respectivamente pusieron en conocimiento de esas expertas, lo que a consideración del suscrito otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de las citadas partes lesas, pues de no haberse suscitado esas agresiones que respectivamente le narraron a dichas psicólogas, y que de forma coincidente se les escuchó relatar en la audiencia de juicio oral, este daño en su integridad psicológica no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por las citadas expertas; máxime, que la finalidad de esta prueba científica, tal y como acertadamente lo señala la defensa, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social.

Pues, así lo señala el criterio orientador establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **“PRUEBA PERICIAL EN**



CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Finalmente, respecto ambas carpetas, obra incorporada el **acta de nacimiento** ***** , que fue introducida vía lectura por conducto del Ministerio Público, señalando que la misma fue levantada por el Oficial del Registro Civil número ***** , con residencia en ***** , Nuevo León, de la cual se advierte que la persona registrada lo es la menor identificada con las iniciales ***** con fecha de nacimiento ***** de ***** de **** , y que sus padres lo son ***** y ***** ; además respecto a la carpeta *****/***** , de la misma forma la Ministerio Público también incorporó el **acta de nacimiento** ***** , levantada por el Oficial del Registro Civil número ***** , con residencia en ***** , Nuevo León, a nombre del infante de iniciales ***** con fecha de nacimiento ***** de ***** de 2020.

Por tanto, esos instrumentos al tratarse de documentos públicos, se les confiere **valor demostrativo pleno**, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, como lo es el Oficial del Registro Civil en mención, quien tiene a su cargo precisamente el certificar el estado civil de las personas, así como el registro del nacimiento de las que le son presentadas con vida, cuya autenticidad no fue objetada por parte de la defensa, estimándose entonces que no existe motivo alguno para dudar de su veracidad o que se trate del algún documento apócrifo.

Documentos, que definitivamente permiten establecer la fecha en que nació la víctima, el nombre bajo el cual se encontraba registrado, así como el nombre de sus progenitores que resultan ser precisamente el hoy activo y la diversa víctima ***** , tal y como lo señaló la víctima adolescente y lo afirmó la referida ***** , quien además aseveró que el activo fue su pareja por doce años aproximadamente, y que cuando le ocasionó los daños a su domicilio en la forma y términos indicados ya tenían un año de separados.

Además, todo lo anterior se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, tal y como de manera reitera lo solicitó la asesoría jurídica especializada, atendiendo a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares

de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras en los términos precisados, sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba que de igual forma fue desahogada.

7. Hechos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este Juzgador pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas **únicamente** como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los **hechos**, las siguientes:

Carpeta judicial *****/*****.-

Hecho 1:

Que siendo las 03:00 y 04:00 horas entre el mes de ***** del año 2020 al mes de ***** del año 2021 en el domicilio ubicado en la Calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León el acusado ***** acudía a visitar a sus hijos entre ellos la pasivo identificada con las iniciales ***** de ***años de edad y en ocasiones se quedaba en el domicilio al cuidado de sus hijos ya que la madre de ellos trabajaba en algunas veces turno nocturno y aprovechándose de esa circunstancia el acusado se dirigía al cuarto donde dormía la pasivo y la llevaba con él a su cuarto en donde la despojaba de su ropa, quedando ambos desnudos y le imponía ***** por espacio de entre 20 y 30 minutos.

Hecho 2:

Así mismo, que siendo desde el mes de ***** a ***** del año 2021 el acusado ***** habitaba en el domicilio ubicado en la *****, en el Municipio de *****, Nuevo León en compañía de la pasivo quien es su hija identificada con las iniciales ***** de ***años de edad en ese momento y su hijo de nombre ***** menor de edad, siendo a las 16:00 horas aproximadamente del ***** de ***** del año 2021-dos mil veintiuno, fue la última ocasión que el acusado le impuso ***** a la pasivo encontrándose en su cuarto, donde la despojó de su ropa, en esta ocasión sujetándola de los brazos utilizando la fuerza mientras le imponía le ***** vía *****.



Circunstancia que coincide **sustancialmente** con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en los delitos de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267, y **corrupción de menores**, previsto por el dispositivo 196, fracciones I y II; ambos del Código Penal vigente en el Estado, en la época en que ocurrieron ambos hechos.

Sin embargo, por los motivos que más adelante se establecerán, se estimó que la Fiscalía no logró acreditar los hechos que clasifico constitutivos de los ilícitos de **abuso sexual y equiparable a la violencia familiar**.

7.1. Delito de equiparable a la violación (ambos hechos).

Este ilícito de **equiparable a la violación**, el cual se encuentra previsto por el artículo 267¹⁵ del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) La existencia de la cópula; y,
- b) Que la víctima sea menor de trece años de edad (hecho 1) y menor de quince años de edad (hecho 2).

En la especie, el primero de los elementos relativos a la **existencia de la cópula**, la cual se debe entender como la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo de la víctima, se estima actualizado respecto a los hechos que se han estimado acreditados con la declaración de la propia adolescente *****, al dejar claramente establecido que luego de que se separaron sus papás, se fue a vivir a la colonia *****, en la calle *****, *****, en el municipio de *****, había una señora que a veces los cuidaba tanto a ella como a sus hermanos, pero el activo llegaba y corría a la señora, y se quedaba disque a cuidarlos, como a las 3:00 o 4:00 horas de la mañana le hablo para que se fuera con él al cuarto y le dijo que se quitara la ropa y él se la quitó y luego se subió arriba y le introdujo su ***** por donde hace ***** entendiéndose por esto a su vagina, dado que no se le puede exigir que nombre de manera correcta esa parte íntima de su cuerpo, debido a que sus recursos lingüísticos son más limitados que los de un adulto; relatando además que la última vez que sucedió esto fue en ***** del 2021, en el rancho *****, en

¹⁵ Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.
(Reformado, P.O. 06 de Agosto de 2021)

Artículo 267.- se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

*****, cuando estuvo viviendo con su padre y su hermano
*****, introduciéndosele su ***** en su *****.

Versión a la que se le reitera el valor preponderante reconocido, la cual además logra ser corroborada y enlazada a los indicios que ofrece el resto del material probatorio desahogado en juicio, cuyo contenido y valor demostrativo ha quedado indicado y explicado, primeramente conviene destacar que con el testimonio rendido por la ofendida *****, se logra tener conocimiento lo que a su vez le informó la víctima, su hermano ***** y lo que leyó en la declaración de la pasivo, relatando que supo que en el periodo de ***** del 2020 al mes de ***** del 2021, sin saber el horario, en la colonia *****, en la calle *****, número *****, en el municipio de *****, mientras se iba a trabajar, llegaba el activo y se quedaba con los niños, ya en la madrugada se llevaba a la pasivo a su cuarto le quitaba su ropa y ***** de ella, debido a que le introducía su ***** en la *****, el activo no vivía en ese domicilio llegaba de visita mientras se iba a trabajar; así como que la otra agresión fue en el periodo de ***** del 2021 a ***** del 2021, en el rancho *****, en *****, donde también abuso de ella en diferentes ocasiones, ya no vivían todos en ese domicilio ya se habían separado, donde vivían los padres del activo y la pasivo y su hermano *****, citando como la última ocasión que sucedió esto, había sido el ***** de ***** del 2021, en el citado rancho, y en esa ocasión el activo le hizo tocamientos quiso abusar de ella, pero como no se dejó le pegó a su hermano, sin saber lo logró o no.

Del mismo modo, la existencia del lugar donde acaecieron los hechos, se logra constatar a través de la actividad reportada por el agente ministerial *****, quien refirió haber acudido al lugar de los hechos y haberlos fijado fotográficamente, citando que los mismos se ubicaban en *****, en *****, Nuevo León, y en la calle *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, los cuales quedaron identificados como en los que estuvo habitando la pasivo adolescente en diversos periodos de tiempos, contándose incluso con el material visual que fue incorporado por conducto de la citada pasivo y la ofendida *****, quedando sustentado con ese material fotográfico ese acto de investigación que efectuó el citado agente ministerial.

A lo que se une el resultado que arrojó el dictamen médico en delitos sexuales, elaborado por la perito médico forense *****; pues, de acuerdo con la información que brindó la citada experta de la medicina, se tiene por patentizado en primer término que la víctima infante fue examinada por la citada galeno el día ***** de ***** de 2022, es decir, tres meses después de acaecida la última de las agresiones que se ha tenido por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acreditada; además, se logra tener conocimiento de las características del ***** y del ***** que presentó la víctima infante, y el estado en que fueron encontradas esas anatomías al momento de ser examinada la víctima adolescente, que tanto el ***** y el ***** sí permitían la introducción del miembro viril en erección u objetos de similares características, sin ocasionarle desgarros en el ***** y laceraciones en el *****; haciendo hincapié respecto a la última de las regiones, de la condicionante respecto a que esto era posible siempre y cuando no existiera violencia física o se opusiera resistencia, lo que siguió sosteniendo al ser cuestionada por la defensa, lo que hace lógico y razonable que por las propias características que presentan estas estructuras del ***** y ***** y la fecha en que fue examinada, que la misma no hubiese presentado ninguna rastro de lesión sobre todo en esa área del ano.

Además, se ve robustecido lo anterior con la pericial en psicología que le practicó la referida perito *****; esta experta ha establecido como las agresiones sexuales que le narró en similitud de condiciones a las que se escuchó de parte de la víctima en la audiencia de juicio, le ocasionan a la pasivo adolescente ***** una afectación emocional, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo y definitivamente un daño en su integridad psicológica; presentando además datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual; de ahí y sumado a las demás razones establecidas, es que su dicho se torna como preponderante y genera la eficacia demostrativa apuntada.

Luego, con este material probatorio se considera suficiente, para tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito de trato, esto es, que el sujeto activo impuso cópula por la vía ***** (hecho 1) y ***** (hecho 2) de la citada víctima.

Ahora bien, respecto al segundo elemento típico penal del delito de en estudio, respecto a que la víctima *****; **contaba con menos de trece años de edad (hechos 1) y quince años de edad (hecho 2)** cuando acontecieron dichos eventos delictivos de naturaleza sexual que datan del año 2020 y 2021, es decir, la imposición de esa cópulas, lo cual se patentiza primordialmente con el dicho de la propia víctima adolescente, quien refirió que fue violada por el sujeto activo, cuando tenía diez años de edad.

Mismo que se corrobora con lo señalado por su madre la señora *****; quien manifestó que su hija ***** nació el ***** de ***** del *****; lo que además, quedo justificado con el acta de nacimiento de la citada pasivo, que incorporó la Fiscalía vía lectura, dando cuenta que en ese documento consta como fechade nacimiento de la pasivo la ya mencionada; por lo que, resulta

evidente que esas imposiciones de ***** (vía***** y *****) de que se duele la víctima adolescente, acontecieron efectivamente cuando tenía la edad de ***** y ***** años de edad, es decir, cuando contaba con menos de trece y quince años de edad.

De ahí que, esta información extraída de las citadas pruebas permita justificar este extremo atinente a que la adolescente ***** , cuando fue víctima de las citadas agresiones sexuales, solo contaba con ***** y ***** años de edad, esto es, que era menor de trece y quince años de edad.

7.2. Delito de corrupción de menores.

En el caso concreto se tiene que la fiscalía también acusa a ***** por la comisión del delito de **corrupción de menores**, mismo se encuentra previsto en el artículo 196, fracciones I y II del Código Penal respecto, mismo que enuncia lo siguiente:

“**Artículo 196.** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II.-Procure o facilite la depravación; o...”

El cual se integra con los siguientes elementos del tipo:

- a) Que el sujeto pasivo menor de edad (menor de 18 dieciocho años) o persona privada de la voluntad (incapaz de comprender el alcance de los hechos, la moral pública y las buenas costumbres);
- b) Que el activo sin calidad específica procure o facilite cualquier trastorno sexual o la depravación.

En principio, debe señalarse, que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁶, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”¹⁷ es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal

¹⁶ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).

¹⁷ Consultable en la página web www.monografias.com>> Psicología



de la sexualidad del pasivo); y, la “depravación”¹⁸ es inherente a la corrupción, consistente en provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas que hacen perder su instinto natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto.

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en sus primeras dos fracciones, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, la depravación o un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

Por tanto, para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para este Juzgador, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o”; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en

¹⁸ Consultable en la página web www.wordreference.com

términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, aun y cuando se trate de un delito de peligro, se hace necesario que se acredite, para que se actualice dicho tipo penal, la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual, esto de conforme a lo que establece la diversa la Tesis también obligatoria para este Juzgador, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

De tal suerte que en el caso concreto, también se debe acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a la víctima adolescente, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación de ésta, lo cual contrario a lo señalado por la defensa se estima quedo debidamente justificado en razón de lo que enseguida se establece.

Al respecto, se estima acreditado el primer elemento relativo a que **el pasivo sea menor de edad**, principalmente con el acta de nacimiento que fue incorporada vía lectura a través de la Ministerio Público, estableciendo que en la misma se desprendía que la pasivo de iniciales ***** tenía registrada como fecha de su nacimiento



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la del ***** de *****de 2010, tal y como lo informó la ofendida *****al rendir su testimonio, refiriendo incluso que actualmente su hija la citada pasivo contaba con trece años de edad, por lo tanto, si se sabe que los hechos ocurrieron en durante el año 2020 y 2021, se puede establecer que cuando ocurrieron las agresiones sexuales que se han estimado acreditadas, la citada *****solo contaba con diez y once años de edad, lo que indudablemente la ubica como una persona menor de dieciocho años de edad, precisamente en la fecha en que acontecieron los hechos.

Así mismo, a criterio de este Tribunal con la prueba producida en juicio se estimó acreditado el segundo elemento del delito consistente en que **el activo procure y facilite cualquier trastorno sexual y la depravación en la pasivo**, cuya minoría de edad ha quedado debidamente establecida.

Esto se demuestra con la declaración de la **perito en psicología *******, quien evaluó a la referida adolescente ***** , quien fue clara en señalar que además de la afectación emocional y el daño psicológico que presentó la misma al momento de la evaluación, que esto se debió a que estuvo expuesta a eventos de agresión sexual por parte de un miembro importante de su familia, y además, se consideró que los hechos que estaba denunciando si procuraban o facilitaban un trastorno sexual y la depravación, ya que estos eventos pueden alterar el sano desarrollo psicosexual.

Abundó, que estos eventos si procuraban y facilitaban un trastorno sexual y la depravación, debido a que cuando ocurren estos eventos de agresión sexual a una temprana edad, ya que la pasivo empezó a vivirlos a los *** años de edad hasta los *** años de edad aproximadamente, como la misma se encuentra en una etapa donde está aprendiendo, apenas empieza a desarrollar la parte de los valores, este tipo de eventos viene a trasgredir todo esto, pueden hacer cambio en los valores de la menor, sumado al hecho de que la persona que los está generando debería ser una persona que le diera seguridad, confianza y protección, entonces fueron eventos traumáticos que le ocasionó esa figura de autoridad, y en algún momento le pueden llegar ocasionar este cambio de concepción de la sexualidad, de la moral sexual y que también al experimentar una vida sexual activa o con el conocimiento de la sexualidad, puede empezar a tener alteraciones en el área sexual.

Lo que, concurda con lo que en su momento expreso la propia **víctima *******, quien de lo que manifestó en juicio, se sabe que su agresor lo era su padre biológico, que empezaron esas agresiones sexuales cuando solo contaba con ***** años de edad,

precisamente tanto en el domicilio en el que estuvo cohabitando con el activo antes y después de que se separa de su mamá, la citada ***** , así como en el domicilio donde habitaba solo con ésta última y sus hermanos, pues cuando su mamá se iba a trabajar de noche, mientras sus hermanos dormían, el activo se quedaba disque a cuidarlos y le hablaba en la madrugada para que fuera a su cuarto, para introducirle su *****en su ***** , incluso en una de las agresiones que dio cuenta señaló que el activo le decía que abriera los ojos para que viera, lo que le provocaba mucho asco.

Entonces, todo ello a consideración de este tribunal, perfila la intención del acusado para que su hija ciertamente se corrompiera con este comportamiento que desplegó en diversas ocasiones, y que al menos dos de ellas quedaron acreditadas, por lo que al pedirle el activo que abriera los ojos para que viera cuando le estaba imponiendo la cópula, revela que la conducta desplegada por el agente activo era, ciertamente procurar y facilitar que se desvíe el sano desarrollo psicosexual de la entonces niña víctima, actualmente adolescente, por tanto, se estima que si se justifican estos aspectos, y por ende, no se violenta de ninguna forma el contenido obligatorio de esos criterios judiciales

Con lo cual, se determina que se encuentra acreditado el delito de **corrupción de menores**, previsto en el artículo 196, fracciones I y II del Código Penal vigente en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a las previstas por los artículos 267 y 196, fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado en la época en que se cometieron los hechos que se estimaron acreditados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.



También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

7.3. Delito de abuso sexual.

El Ministerio Público al establecer su proposición fáctica, dentro de la carpeta *****/*****, citó un evento que identificó como primer hecho, en los términos que se precisaron en el apartado marcado como número 4, estimando que los mismos configuran el diverso delito de **abuso sexual** cometido en perjuicio de la citada pasivo de iniciales*****, el cual se encuentra previsto por el artículo 259¹⁹, del Código Penal vigente en el Estado, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.
- b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor.

¹⁹ **Artículo 259.-** Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Al respecto, debe puntualizarse, que la fiscalía en cuanto a este injusto social, al momento de formular su acusación señaló que el mismo se acreditaba con los hechos que citó fueron ocurridos entre el mes de***** a ***** del año 2020 sin especificar día y hora exacta, cuando el acusado ***** habitaba en el domicilio ubicado en la***** , en el municipio de ***** , Nuevo León en compañía de su hija la pasivo de iniciales ***** , en ese entonces de **** años de edad, así como con la ofendida y su diverso hijo menor de edad, y aprovechando que la madre de la pasivo, es decir, la señora ***** y su hijo salieron en la noche del domicilio a revisar a unos animales que se encontraban en unos corrales realizo en la pasivo un acto ***** , sin el propósito directo inmediato de llegar a la ***** al subirse encima y frotar con su ***** la ***** de la menor, haciendo movimientos de arriba hacia abajo en su ***** por encima de sus ropas durante quince minutos aproximadamente.

Sin embargo, se considera que no existe prueba alguna desahogada, que permita tener por demostrado que ese evento ha ocurrido en los términos precisados en la acusación, dado que tomando en cuenta principalmente la narración que vertió la víctima adolescente, a la cual se le ha concedido validez demostrativa plena por las diversas consideraciones que se establecieron, pues se insiste, no se advirtió ninguna razón para desconfiar de su relato, y no obstante de las imprecisiones que se advirtieron estas no incidieron para desmerecerle algún valor.

Empero lo relevante en este evento que ha sido citado y que la fiscalía describe como primer hecho, no se advierte que la víctima hiciera alusión específicamente a los acontecimientos narrados por la fiscalía, la única aproximación que se patentiza, es lo relativo cuando menciona que en una ocasión sin recordar la fecha su mamá y su hermano salieron en la noche a revisar unos animales, su papá, el ahora activo, se quedó con ella y se le subió encima y empezó a hacer movimientos de arriba hacia abajo, y que para esto los dos traían ropa, e incluso era la primera vez que eso sucedía, siendo eso lo que narró la víctima adolescente, después pasa a un evento diferente; sin embargo, no obstante, que de acuerdo a la perspectiva de infancia y de género empleada para resolver el presente asunto, este Tribunal, aún y empleando un mayor esfuerzo interpretativo, no puede resolver en base a suposiciones, respecto a esta parte toral de la conducta atribuida al activo, como es el frotamiento de su ***** en el área de la ***** de la pasivo, dado que eso no lo mencionó ésta última, porque al decir la niña que su papá se subió encima de ella, se pudiera presumir que sería un acto erótico sexual, pero si no hay una descripción suficientemente clara en relación a la conducta que desplegó el



ahora acusado, definitivamente no se puede inferir o suponer que en efecto se ejecutó esa actividad.

Entonces, si en la acusación se mencionó que el acusado se subió encima de la menor víctima, -tal y como lo refirió la pasivo-, pero además de esto, comenzó a frotar su ***** en la ***** de la víctima por encima de su ropa, claro está que eso sí sería un acto erótico sexual, y claramente se podría advertir que no tenía intención de ***** con la niña víctima y que esto fue sin su consentimiento, pero este frotamiento la citada víctima no lo mencionó, ni la fiscalía tampoco le cuestionó o aclaró esa situación, no obstante, de que se entiende perfectamente que en el relato de las víctimas menores de edad se debe tratar de ser lo menos invasivo posible en relación a sus manifestaciones, no haciendo preguntas que la revictimizen, o la alteren de manera significativa, pero si era necesario obviamente que se proporcionara esta información, para que se estuviera en condiciones de valorar si el evento encuadraba en esa hipótesis, condición que no ocurrió.

Por ende, lo que narró ***** en este punto, no resulta suficiente para poder determinar que el evento ocurrió, porque ella en ese aspecto solo replicó, lo que la niña víctima le había dicho, es decir, que su papá le hizo tocamientos que se había subido encima de ella, y que frotaba su pene en su vagina por encima de la ropa, entonces si el dicho de ***** en este extremo no se corrobora con lo que mencionó la víctima, no podemos tenerlo por cierto, porque ***** fue muy clara en señalar que ella no estuvo presente en los hechos, solo se dio a la tarea de narrar la información que obtuvo a través de la pasivo; y las demás pruebas indicadas por la fiscalía, en nada abonan a justificar este aspecto.

Por lo tanto, el tribunal determina que no se acredita el delito de **abuso sexual** porque no hay prueba que lo avale, y en ese sentido por lo que hace este primer hecho, se estimó oportuno emitir una **sentencia absolutoria**, sin que sea necesario analizar precisamente la probable participación del acusado o la participación que se le atribuye a manera de autor material al procesado ***** , porque sea cual fuera el resultado que obtenga el tribunal no variaría de ninguna medida la determinación adoptada.

7.4. Delito de equiparable a la violencia familiar (carpeta *****/*****).

Ahora bien, es el turno de abordar que la fiscalía también acusa al referido acusado por hechos que estima son constitutivos del delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción II y 287 Bis, fracciones I y IV del Código

Punitivo en la Entidad, los cuales en lo atañe establecen lo siguiente:

“**Artículo 287 Bis 2.**- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de la persona:

[...]

II. Que haya sido su concubina o concubinario;...”

“**Artículo 287 Bis.**- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino...

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna.

II.- [...]

III.- [...]

IV. Patrimonial: la acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la enajenación, adquisición a nombre de terceros, transformación, sustracción, destrucción, retención, ocultamiento o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y...”

Por tanto, los elementos típicos que se extraen de la citada hipótesis legal de este delito, son los siguientes:

- a) Que el activo haya sido concubino de la pasivo;
- b) Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad **psicoemocional**, física, sexual, **patrimonial** o económica de la persona víctima.

En principio de cuentas, debe decirse que la representación social también enderezó acusación en contra del acusado ***** , en relación a los hechos acontecidos el día ***** de ***** del año 2021, aproximadamente a las 14:30 horas, el acudió al domicilio ubicado en ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León; lugar donde habitaba la víctima ***** , con quien el acusado vivió en unión libre durante aproximadamente 12 años, habiendo procreado tres hijos, pero desde hace aproximadamente 01 año y 03 meses se encontraban separados, momento en el que el inmueble se encontraba sin morador alguno y el acusado comenzó a lanzar piedras hacia el inmueble, quebrando dos vidrios de las ventanas de la parte frontal, así como un vidrio de la ventana de la parte trasera del referido inmueble, y posteriormente llamo vía telefónica a la víctima comenzó a insultarla diciéndole “ya te hice un desmadre, te quebré todos los vidrios, y eso no es nada, para que veas que no estoy jugando, te voy a matar”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En razón de lo anterior y con el fin de justificar su acusación, se tiene que la Fiscalía produjo como prueba de su intención, la consistente en los testimonios rendidos a cargo de la citada víctima ***** , el agente ministerial ***** y la perito psicóloga ***** , así como prueba fotográfica y documental, las cuales no obstante de la eficacia demostrativa que les fue concedida, resultaron ser insuficientes e idóneas para tener por justificado los extremos de la citada acusación que desde el inicio de la apertura se comprometió a probar, en razón de lo siguiente:

En principio, a pesar de que se cuenta con el relato de la propia víctima ***** , y con el testimonio experto de la psicóloga ***** , quien entre otras cosas determinó que la víctima presentó daño en su esfera psicoemocional, y de que además fueron incorporadas imágenes de los daños ocasionado a los vidrios de las diversas ventanas del citado inmueble, e incluso una nota remisión del gasto que la víctima erogó para reparar esos daños, así como que la existencia y ubicación del domicilio quedó acreditada a través del ateste del agente ministerial ***** , el suscrito juzgador considera que la prueba es insuficiente para poder determinar justificados estos hechos, es decir, que en el caso concreto se cometió el evento por parte del ahora acusado, y que es la persona que lanzó diversas piedras al domicilio en cuestión y rompió los diversos cristales de sus ventanas, y que además es la persona que después le hizo una llamada a la víctima donde le informaba de esta situación y la amenazaba.

Lo que se afirma, debido a que no se desahogó declaración de alguna de otra persona que pudiera justificar los extremos indicados; pues, tal y como lo argumentó el defensor, se mencionó que había una vecina que había presenciado este evento delictivo, lo cual es correcto, porque ese dato efectivamente surgió de la información que vierte la mencionada ***** , ella mencionó que una vecina le dijo precisamente que el ahora acusado había cometido esa conducta, y que incluso lo hizo utilizando una tabla, pero el Ministerio Público no exploró nada acerca de este punto, desconociéndose entonces a qué vecina se refería la pasivo, se desconoce su identidad, debido a que la misma no fue presentada, ni siquiera fue ofrecido su testimonio, de ahí que no se cuente con la versión de esa testigo presencial, a fin de estar en condiciones de valorar qué fue lo que percibió esta persona en torno a esos hechos, y en su caso poder determinar si en efecto el acusado cometió el comportamiento descrito.

Por lo tanto, dado que a ***** no le constan los hechos, sino que ella solamente narra que lo supo porque el acusado le hizo una llamada telefónica, cuyo extremo tampoco se encuentra

acreditado; pues, sobre este tema, se puede advertir que ni siquiera se estableció la existencia de algún informe en donde se hubiese requerido a la compañía telefónica respectiva que corroborara que en efecto la víctima recibió una llamada por parte del ahora acusado el día y la hora que se mencionó, mucho menos se cuenta con alguna prueba de que la llamada proviniera de algún número telefónico asignado al ahora acusado, y en ese sentido no es posible afirmar que esta llamada existió en los términos establecidos por la pasivo, pues no hay pruebas que así lo corroboren.

Si bien, como se ha mencionado el resto de la prueba acreditaría otros aspectos, como lo sería la existencia de los daños ocasionados al inmueble de la víctima, los gastos que ésta erogó cuando reparó esos vidrios que fueron quebrados, incluso la existencia el lugar de los hechos, esto de ninguna manera abona para tener por acreditado que los hechos ocurrieron tal como los denuncia la víctima*****; pues, debe insistirse que a la misma no le consta el evento, ella no presenció el momento en que los vidrios de las diversas ventanas de su domicilio fueron quebrados, a lo sumo lo que si le puede constar es esa llamada que recibió, sin embargo, no se puede constatar la existencia de la misma o que incluso provenía de algún número telefónico que el acusado tuviera asignado.

Incluso las actas de nacimiento que fueron incorporadas por la Ministerio Público vía lectura, respecto de los menores de edad de iniciales *****y *****, únicamente demuestran que estos son hijos del acusado y de la víctima, lo que en su caso corroborarían la relación de concubinato, pero no son aptas para demostrar que la existencia de la conducta reprochada al acusado en los términos descritos por la fiscalía, ni mucho menos que el mismo participó en su comisión como autor material.

Entonces, se considera que no se puede tener por acreditado los hechos materia de acusación, ni por ende, la existencia del delito de equiparable a la violencia familiar, previsto por los artículos 287 Bis 2, fracción II en relación 287 Bis, fracciones I y IV, ambos del Código Penal vigente en la Entidad, por la cual, planteó la acusación el Ministerio Público, menos aún la plena responsabilidad que le atribuye al acusado *****, en los términos que establecen los artículos 39, fracción I y 27 del citado ordenamiento.

Lo que se determina y se estima, además de lo anteriormente expuesto, toda vez que conforme a los diversos criterios sustentados por los más altos tribunales, una sentencia de condena no debe fundarse en conjeturas sustentadas, en la creencia, suposición, sentimientos o suspicacias de quiénes integran el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tribunal que corresponda conocer del juicio, sino que debe estar sustentada en pruebas fehacientes y contundentes de que no deje lugar a dudas de que tales hechos se acreditan más allá de toda duda razonable, es decir, que los mismos ocurrieron, y que de los mismos resultó responsable el acusado, lo cual en este caso no acontece por los motivos enunciados y explicados.

Como sustento de lo anterior, es dable señalar la tesis con número de registro 2013588, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ACUSATORIO Y ORAL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA, DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE”**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero 2017, Tomo IV, página 2724. Materia: Penal.

Por ello, al no haberse vencido por parte de la Fiscalía el principio de presunción de inocencia que le reviste al referido acusado, y al incumplir con la obligación que le impone el protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo obliga a traer de la investigación ya sea desformalizada o judicializada la prueba suficiente para soportar su acusación, lo correspondiente es emitir también una sentencia de absolución a favor de *********, por el hecho por el cual fue acusado por la Fiscalía respecto a la causa penal *******/*******.

Sin que ello, implique pasar por alto para esta autoridad judicial, el derecho humano de una mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, mismo que se encuentra contenido en nuestra Constitución Política del país pero también en distintas convenciones, tal es el caso de la convención Belem do Pará y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, disposiciones que imponen el deber a los impartidores de justicia de actuar con perspectiva de género, de tal forma que es obligación de todas las autoridades realizar actos inherentes a garantizar los derechos fundamentales de la persona de quien se refiere que es víctima de violencia, como lo disponen los estándares nacionales, como internacionales, en razón a que son claros en establecer que las autoridades estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género en razón de su sexo y edad, sino que además están obligados a tomar medidas completas para lograrlo, lo cual se traduce en el deber de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, ya que se pretende combatir argumentos estereotipados e

indiferenciados para el pleno y efectivo ejercicio del derecho de igualdad y a la no discriminación.

Sin embargo, en el tema de la perspectiva de género en la administración de justicia, no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el asunto únicamente conforme a las pretensiones planteadas por los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los principios de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales; además de que esta obligación no puede menoscabar los derechos fundamentales del debido proceso, es decir, no puede llegarse al extremo de dictar una sentencia de condena, aún y cuando no exista prueba que justifique los extremos que exige precisamente la Constitución Federal, como lo es que la fiscalía cumpla con la obligación probatoria como carga procesal, o que este principio rector implique o permita declarar procedente lo improcedente.

Lo anterior, se estima en consonancia con la tesis aislada proveniente de Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 2012773, cuyo título y subtítulo rezan de la siguiente manera. **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.1 CS (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3005. Materia: Constitucional. Tipo: Aislada. «Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación»

En ese tenor, ante la **insuficiencia probatoria**, y que continua operando a favor del encausado el principio de presunción de inocencia, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 13²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que se reafirma que el Ministerio Público no probó más allá de toda duda razonable el hecho motivo de acusación realizada en contra de *********, respecto a la causa *******/*******, puesto que para tener por acreditada la plena responsabilidad de una persona en la comisión de un delito, debe de existir un cúmulo probatorio que sea y suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la certeza de las afirmaciones que realiza la fiscalía, para estar en aptitud de dictar una sentencia de condena.

Sirviendo, además de apoyo para sustentar todo lo anterior, los criterios establecidos como jurisprudencia y tesis aisladas, registradas con los números 176494, 214591 y 172433, cuyos rubros y contenido disponen lo siguiente:

²⁰ Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia.** Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.



CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.” Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.2o. P.J./17. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462. Materia: Penal.

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada en base en ella, es violatoria de garantías.” Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.3o. J./56. Octava Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 55. Materia: Penal.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.” Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a. XXXV/2007. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Materias: Constitucional, Penal.

Consecuentemente, dado que conforme a los preceptos constitucionales y legales ya invocados en esta resolución, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de **acreditar la existencia de los hechos** materia de acusación, así como los **elementos constitutivos del delito** de que se trate y la **responsabilidad penal** de la persona a quien le atribuye aquel; lo que implica que las pruebas de la Representación Social deben suministrar información penalmente relevante, a fin de lograr el convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó el hecho delictuoso, bajo alguna forma de autoría o participación, esto es, la carga de probar su acusación; todo lo cual no se actualizó en este caso, por ende, lo procedente es tener por **no acreditada** la existencia del delito **equiparable a la violencia familiar**, ni la responsabilidad penal del acusado ***** en su comisión.

8. Responsabilidad penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, la Fiscalía reprochó a *****, en términos de la fracción I, del artículo 39²¹ del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado *****, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el **señalamiento franco y directo que efectuó la menor víctima** *****, en contra del acusado *****, a quien conocía perfectamente al ser su padre biológico, con quien incluso estuvo cohabitando antes y después de que se separa de su mamá, la mencionada ofendida *****, precisamente en el rancho *****, y en la calle *****, número *****, en la colonia *****, ambos en el municipio de *****, Nuevo León.

También refirió la víctima de referencia que ***** fue la persona que la agredió sexualmente, al imponerle cópula vía *****(hecho 1) y *****(hecho 2), en la temporalidades que quedaron fijadas.

Imputación que es factible de otorgarle valor probatorio pleno, en virtud de que proviene de parte de la hoy víctima adolescente, misma que recibió de forma directa las agresiones sexuales provenientes de parte del acusado *****, de ahí que estuviera en aptitud de conocer y saber de quien se trataba su agresor.

Y este señalamiento obtiene mayor soporte con la declaración de *****, madre de la citada víctima, quien fue clara en señalar que había denunciado a su expareja, el ahora acusado ***** porque violó a su hija *****, informando y corroborando estos aspectos, en que periodos de tiempo estuvieron habitando en los citados domicilios, que efectivamente se separó del acusado, que cuando vivían en la colonia *****, después de la separación,

²¹ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el acusado acudía a su domicilio, cuando estaba trabajando por las noches, que hubo un tiempo en que la víctima y su otro hijo *****se regresaron a vivir con el acusado, al rancho ***** , donde se sabe ocurrió la última agresión sexual, ubicando de esa manera en cuanto a circunstancias de proximidad de tiempo y espacio a la pasivo adolescente y al hoy acusado, precisamente cuando acontecieron los hechos delictivos que se han estimado acreditados, lo que innegablemente confirma que el acusado estaba en aptitud de realizar estos hechos en perjuicio de la víctima.

Además, esa testigo logró reconocer, luego que fue cuestionada por la Ministerio Público, que de las personas que se encontraban video enlazadas si reconocía al señor ***** , precisando de forma contundente que se trataba de la persona que en eso momento traía una playera blanca, que se encontraba en una sala, sentado en la tercera silla de su derecha a izquierda.

Reconocimiento que resulta válido y genera convicción suficiente para el suscrito juzgador, pues se pudo advertir que el mismo fue realizado en contra del hoy acusado, el cual tuvo lugar durante la audiencia de juicio, en la intervención de la citada testigo, cuando se encontraba video enlazada, al igual que el acusado, quien efectivamente en ese momento era la única persona que portaba la camisa con las características referidas y en las condiciones apreciada por la testigo, de ahí que no exista ninguna duda en esos señalamientos e imputaciones que realiza la víctima adolescente y la citada ***** se encuentren dirigidas en contra del hoy procesado, no obstante de que con la referida ***** no se practicó este ejercicio de reconocimiento, precisamente en aras de proteger y salvaguardar la integridad psicoemocional de la misma; sin embargo, ésta fue clara y contundente en señalar a su papá ***** como su agresor, y éste es la persona que fue reconocida por la ofendida, y el nombre bajo el cual se encuentra identificado el hoy procesado dentro de la presente causa.

Resultando, incluso lógico y creíble que tanto la víctima***** como la ofendida, se encuentren en posición de señalar y reconocer plenamente y sin lugar a dudas al hoy acusado, dado que resulta ser el padre bilógico de la pasivo y la expareja de la mencionada ***** con quien incluso procreo tres hijos, entre ellos la citada ***** , y en razón de ello, es que las mismas tienen un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisonomía del referido ***** .

Luego, la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite arribar a la convicción razonable de que el acusado ***** participó culpablemente en la comisión de los delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores

que se tuvieron por acreditados en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

9. Contestación a los argumentos de defensa.

Ahora bien, por lo que hace a los diversos argumentos de la defensa, quien indicó que la prueba producida en juicio también resultaba insuficiente para acreditar la existencia de los hechos que se han estimado justificados y la responsabilidad que la Fiscalía le atribuye a su representado, apreciación que evidentemente no se comparte justamente respecto a los mencionados delitos de violación equiparada y corrupción de menores, dado que la prueba producida en juicio resultó adecuada, pertinente, suficiente e idónea para acreditar de la forma que se estableció, la existencia de los hechos que fueron materia de acusación en las porciones fácticas precisadas, así como la responsabilidad que la fiscalía le atribuye a ***** , de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado establecidas y que por economía procesal se estima innecesario replicar.

En principio de cuentas, el abogado defensor dijo que la víctima adolescente había mencionado que en todo momento opuso resistencia a esta conducta, mientras que la fiscalía señaló que solamente en un evento opuso resistencia, sin embargo, del propio testimonio de la pasivo, se puede advertir que a preguntas del citado defensor, mencionó que en todo momento opuso resistencia, pues dijo que en todos esos eventos había opuesto resistencia, que nunca estuvo de acuerdo, incluso dijo que en alguna ocasión llegó a observar sangrado después de las agresiones; empero, por esta situación como ya fue explicado al momento de analizar y ponderar la prueba que fue desahogada, no se puede establecer que no se ha cometido la conducta materia de acusación y que se ha estimado acreditada, así como el delito que se le atribuye el investigado, de imponerle ***** vía ***** a una menor de 15 años de edad, de acuerdo a lo que marca el dispositivo 267 del Código Penal vigente en el Estado, el cual no establece o exige que debe de existir algún tipo de violencia en la imposición de esa ***** entonces la conducta desplegada encuadra perfectamente en el tipo delictivo, y en su caso exigir o pretender el hallazgo de un vestigio en esa anatomía como lo sería alguna laceración, por las razones que la perito médico explico; pues, con independencia de que si existió o no oposición por parte de la víctima, la doctora ***** ***** , le mencionó el abogado que en caso que se hubieren presentado alguna lesión en el ***** como laceraciones, equimosis o edemas, estas desaparecerían en un tiempo breve, sin embargo, como se mencionó, esta opinión no incide en el extremo que señala la defensa, respecto que no hay ningún dato que pudiera revelar o



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

confirmar que hubo una penetración en la víctima, para poder llegar a la conclusión de que hubo ***** , aseveración o afirmación que el tribunal no comparte, primeramente porque la adolescente víctima fue muy clara en señalar que el acusado introdujo el pene tanto en la ***** como en el ***** y en las condiciones que ya hemos escuchado.

Si bien es verdad, que la doctora ***** no localizó ninguna laceración en el ano fue por las razones que explicó la citada perito médico, misma que ya fueron debidamente abordadas, al igual que la condición de que no hubo desgarros en el himen, ya que las características del mismo al ser franjeado y dilatado permite la introducción del miembro viril o de algún otro objeto de similares características sin causar algún desgarro, por lo tanto, no obstante a ello, esto no quiere decir que no se efectuó la imposición de estas ***** vía ***** en una menor de 13 años de edad y vía ***** en una menor de 15 años de edad, de acuerdo a lo que establecía y establece el dispositivo 267 del código represivo de la materia en la época en que respectivamente se impusieron dichas *****; pues, el dicho de la pasivo se corrobora con el dictamen psicológico que avala que su relato es confiable y que presenta características de haber sido agredida sexualmente e incluso con los diversos datos que también se lograron corroborar a través del dicho de su madre, la señora ***** .

Señaló el defensor que no puede quedar esta situación a la imaginación del tribunal, lo cual efectivamente se comparte, sin embargo, también se discrepa que ello se actualice de esa manera; pues, esta autoridad ha estimado que ha quedado fehacientemente acreditados estas agresiones sexuales de las que fue objeto la pasivo ***** , así como la plena participación que en su comisión le resulta a su representado, porque la víctima adolescente fue muy clara y la doctora dio una explicación convincente del porqué no presentó lesiones en el ***** y en la ***** la menor víctima.

También, adujo el defensor, que no hay ninguna prueba científica que avale la ***** con la menor, como pudiera ser un dictamen de ADN, en el caso se insiste que la cópula debemos entenderla como cualquier forma de ayuntamiento carnal con o sin eyaculación y no se advirtió que el acusado hubiera eyaculado en el cuerpo de la víctima como para poder determinar que se pudo haber realizado algún examen de genética o ADN, por lo tanto, si bien ese tipo de prueba podría ser fundamental, el hecho que de no exista la misma, no incide hasta el grado de poder establecer que esos hechos no ocurrieron, ni mucho menos que no es responsable en su comisión su defendido.

En síntesis, esta autoridad estima que lo alegado por la defensa, no es suficiente para restarle valor a las pruebas que fueron desahogadas dentro de este juicio, mucho menos el concedido a la declaración de la víctima adolescente, y ante lo **infundado** de sus alegaciones, este Tribunal sigue sosteniendo la postura asumida y reitera acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado ***** en la comisión de los citados hechos delictivos, y por ende, no es factible emitir la sentencia de absolución pretendida por el citado abogado defensor en favor de su representado.

10. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa Pública, el suscrito Juzgador concluye que **se probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal** del acusado ***** , en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, previsto respectivamente por los artículos 267 primer supuesto y 196, fracciones I y II, ambos del Código Penal en vigor al momento en que se cometieron los citados antisociales; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, al no acreditarse el hecho comprendido durante el periodo del mes de ***** a ***** del 2020, no fue posible tener por acreditado la existencia del ilícito de **abuso sexual**, previsto por el artículo 259 del ordenamiento punitivo de la materia, así como tampoco se logró acreditar el hecho relativo a la carpeta *****/*****, ni por ende, la existencia del diverso injusto de **equiparable a la violencia familiar**, previsto por los dispositivos 287 Bis 2, fracción II y 287 Bis, fracciones I y IV del mismo cuerpo de leyes, se dicta en favor del acusado ***** una **sentencia absolutoria**, consecuentemente, de conformidad con los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el día en que se emitió de forma verbal la presente determinación, se ordenó el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra, y por lo tanto, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a dichos delitos se refiere.

11. Forma de sancionar.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, el Ministerio Público solicitó se aplicaran las penas previstas por el dispositivo **266 tercer supuesto²²**, en relación al **269 en su primer supuesto²³** respecto al primer delito y la establecida por el numeral **196²⁴** por lo que hace al segundo de los injustos, todos estos dispositivos del Código Penal vigente en la época en que se cometieron los hechos; petición que no fue debatida por parte de la Defensa Pública del sentenciado.

Postura de la Fiscalía que comparte esta Autoridad, en razón de que se surten las hipótesis que contemplan dichos dispositivos penales, al haber sido sentenciado de manera condenatoria el acusado en comento por los delitos especificados dentro de la presente determinación, por lo que habrá de ser sancionado de la siguiente manera:

Respecto al primer delito de **equiparable a la violación** procede aplicar la sanción contemplada por el mencionado dispositivo **266 tercer supuesto**, dado que la víctima al momento en que sufrió la comisión de esos ilícitos, es decir, por el hecho que se estimó acreditado durante el periodo del mes de ***** de 2020 al mes de ***** de 2021 y el diverso acaecido el ***** de ***** de 2021, contaba con entre *** y *** años de edad, es decir, evidentemente tenía una edad que aún no rebasaba los *** años que exige ese supuesto, por ende, la penalidad a imponerse es de **20 a 30 años de prisión**; además también deberá aplicarse el aumento contemplado por el numeral **269, primer supuesto** del citado ordenamiento, al haber quedado acreditado con los testimonios de la propia víctima y parte ofendida, incluso con el acta de nacimiento de la primera que fue incorporada vía lectura por el órgano acusador, que el acusado sostiene un parentesco consanguíneo en línea recta con la pasivo ***** al ser el padre biológico de la misma, es por lo que, también la sanción que se

²² **Artículo 266.-** La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión..

²³ **Artículo 269.-** Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

²⁴ **Artículo 196.-**

[...]

Las conductas previstas en las fracciones I, II y III incisos a), b) y c) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientos a novecientas cuotas.

imponga de acuerdo al parámetro establecido se aumentará al **doblo** de la que en su caso corresponda por cada uno de los citados eventos a los que se ha hecho alusión

Así mismo, en cuanto al segundo de los ilícitos de corrupción de menores, al haberse acreditado que el mismo se cometió bajo los supuestos establecidos en las **facciones I y II del artículo 196** del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León; las penas aplicables, conforme al onceavo párrafo de ese numeral, lo será de **4 a 9 años y multa de 600 a 900 cuotas**.

Ahora bien, aún y cuando la Fiscalía no lo solicitó, resulta también aplicable al caso concreto las reglas del concurso **real o material**, así como el **ideal o el formal** de delitos de conformidad con los ordinales **36²⁵, 37²⁶, 76²⁷ y 77²⁸** del Código Penal vigente del Estado, **30²⁹** último párrafo y **410** penúltimo párrafo³⁰, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que el acusado con una sola conducta violó varias disposiciones penales, refiriéndonos a los delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores; así como que cometió varios delitos en actos distintos, por lo que hace a los dos hechos que se estimaron acreditados constitutivos del ilícito de equiparable a la violación.

Existiendo también jurisprudencia³¹, en ese rubro, sobre que el órgano jurisdiccional es el encargado de imponer las penas y no

²⁵ **Artículo 36.**- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

²⁶ **artículo 37.**- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

²⁷ **artículo 76.**- en los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

²⁸ **Artículo 77.**- En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

²⁹ **Artículo 30.** ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

³⁰ **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...

³¹ Jurisprudencia con número de Registro 178509, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS**. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percató que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera



obstante la Fiscalía no pida expresamente estas reglas de concurso, se tienen que hacer patentes, por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso a real o material, por lo que siguiendo tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a considerar como delito mayor, el ilícito de **equiparable a la violación** acaecido en el período de ***** de 2020 al mes de ***** de 2021, y una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se aumentará desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético del diverso ilícito a concursar, que en este caso es el diverso de **equiparable de la violación** suscitado el ***** de ***** de 2021; además, se deberá adicionar hasta en una mitad más del máximo de duración por el delito a concursar de manera ideal, es decir, por el citado injusto de **corrupción de menores**.

11.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la

del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contraponen con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal."

necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubicara al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo a medio, es decir, se impusieran que las penas que contemplaban los numerales antes invocados, graduadas en base a que no fueron solamente dos ocasiones en que el acusado impuso***** en contra de la voluntad de la pasivo y atendiendo a su edad, ya que la víctima refirió que fueron en múltiples ocasiones, habló de un periodo de 30 veces aproximadamente, y de otro periodo en la que fueron aproximadamente 15 veces, por lo que, el acusado en muchas ocasiones tuvo la oportunidad de desistirse de su actuar, observando el daño que le estaba ocasionando a su menor hija.

Sin embargo, se determina que tal y como lo señaló la defensa, no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que hubiese realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situación que respecto al primer aspecto, en el presente caso no acontece), amén que los argumentos formulados por la Fiscalía, no son de tomarse en consideración para poder elevar el grado de culpabilidad del sentenciado en el parámetro solicitado, en virtud de que las circunstancias apuntadas, es decir, esos múltiples eventos a lo que hace referencia la representación social no quedaron debidamente acreditados en el juicio como tales, motivo por el cual no pueden tomarse en cuenta, debido a que solamente pueden ser considerados los dos eventos que fueron objeto de debate y que al final de cuentas se determinaron demostrados.

Por tanto, se insiste que al no advertirse circunstancia agravante alguna en contra del sentenciado, lo procedente es ubicarlo en un grado de culpabilidad **mínimo**, por ende, resulta innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia



CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: “**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**”³²

Acorde a estas consideraciones y de acuerdo al grado de culpabilidad en el que ha sido ubicado, es justo y legal imponer al sentenciado *********, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación** acaecido durante el periodo del mes de ********* de 2020 al mes de ********* del 2021, considerado como delito mayor, una pena de **20 años de prisión**.

Adicionalmente, conforme a las reglas del **concurso real o material** de delitos, es factible imponer al sentenciado, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable la violación**, una sanción **20 veinte años prisión**. Pena esta y la anterior que deberán ser aumentadas al doble, de acuerdo a la agravante que se ha estimado acreditada y establecida en el 269 primer párrafo del Código Sustantivo de la Materia.

Del mismo modo, conforme a las citadas reglas de concurso ideal, resulta procedente también imponer al referido sentenciado, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **corrupción de menores** una sanción de **3 tres días de prisión**.

Entonces, sumadas estas penas, lo procedente es imponer al sentenciado ********* una penalidad total de **80 ochenta años 3 tres días de prisión.**

Sanción privativa de libertad, que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y además, deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la presente causa.

11.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *********, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, establecida en el artículo **19** Constitucional, y **155, fracción XIV** del Código Nacional del Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

³² Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383

12. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ***** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

13. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, y sin existir oposición por parte de la Defensa Pública, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar** al sentenciado ***** en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la menor víctima*****, contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena genéricamente** a ***** a pagar la reparación del daño a favor de la víctima *****, a través de la parte ofendida *****, hasta en tanto la citada víctima no sea mayor de edad, por concepto del tratamiento psicológico que le fue recomendado a ésta, por parte de la perito *****, perito en materia de psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, derivado de la detección de un daño psicológico en menoscabo de su integridad, en virtud de los hechos antes acreditados, de ahí entonces que nace la obligación del sentenciado en comento de pagar el costo total de esta terapia.

En tal sentido, al señalar la psicóloga que el costo del tratamiento psicológico lo debería fijar el especialista que brindara dicho servicio, entonces, **este monto deberá cuantificarse en el**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067968272

CO000067968272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

procedimiento de ejecución de sentencia, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo **406** de la citada codificación.

14. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

16. Puntos resolutivos.

Primero: Se acredita la existencia de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuye a *********, por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Por otra parte, no se acreditó el hecho materia de acusación que se estableció suscitado durante el período del mes de ********* a ********* de 2020, ni por ende la existencia del ilícito de **abuso sexual**, así como el hecho relativo a la carpeta *******/*******, ni por ende, la existencia del diverso injusto **de equiparable a la violencia familiar**, por lo cual, se dicta **sentencia absolutoria** a favor del acusado *********, ordenándose desde el día en que se emitió el fallo de manera verbal, el levantamiento de toda medida cautelar impuesta, así como su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a estos delitos se refiere.

Segundo: Se **condena** a ********* a una pena de **80 ochenta años 3 tres días de prisión**. Sanción privativa de libertad que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Quedando subsistente la medida cautelar privativa de libertad, consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **condena** al sentenciado al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

Quinto: Se **amonesta** al sentenciado sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma³³ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado JAIME GARZA CASTAÑEDA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

³³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.